SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES

SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN N° 0582-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 5 de julio del 2021

VISTO:

El Expediente Nº 983-2020/SBNSDDI, que sustenta la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS,** representada por su Secretaria General, Soraya Altabas Kajatt, mediante la cual peticiona la **AMPLIACIÓN DE RESERVA DE PREDIOS DEL ESTADO** de una extensión superficial de 13 646.40 has (*área gráfica 13 641.0073 has*), ubicada en los distritos de Torata y Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (en adelante, "el predio"), dispuesta mediante Resolución N° 433-2016/SBN-DGPE-SDDI del 18 de julio de 2016 y Resolución N° 1073-2019/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante el "TUO de la Ley n.° 29151"), el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de administración y disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos de los actos de disposición, así como el de reserva de predios estatales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN").

2.- Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2011-MEM/DM del 20 de junio de 2011 y Resolución Ministerial N° 416-2014-MEM/DM del 18 de septiembre de 2014, modificada por Resolución Ministerial N° 027-2015-MEM/DM del 20 de enero de 2015 y ampliada por Resolución Ministerial N° 268-2020-MINEM/DM del 7 de septiembre de 2020, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** (en adelante, "MINEM"), calificó y ratificó de interés nacional la ejecución del Proyecto "Los Calatos", de la Minera HAMPTON PERÚ SAC, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, disponiéndose la reserva del terreno superficial sobre el cual se ejecutará su desarrollo por el plazo de vigencia de seis (6) años – *plazo que se cuenta del 18 de setiembre de 2014 hasta el 18 de setiembre de 2020* - recayendo la propuesta de reserva en los predios que ocupan las dieciséis(16) concesiones mineras del mencionado proyecto con una extensión de 13 646,40 hectáreas, de acuerdo al plano y cuadro de coordenadas anexos.

3.- Que, mediante la Resolución N° 433-2016/SBN-DGPE-SDDI del 18 de julio de 2016 (expediente N° 166-2015/SBNSDDI) y Resolución N° 1073-2019/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre de 2019 (expediente N° 455-2019/SBNSDDI), se dispuso la reserva de "el predio", inscribiéndose la misma en las Partidas Registrales N° 11034343(1), 11034081(2), 11033728(3), 11033666(4), 11034195(5), 11036794(6), 11036879(7) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua - Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, anotados con CUS N° 92823, 90593, 90604, 85630, 91650, 101021 y 101458.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **3338819E75**

4.- Que, con el Oficio N° 701-2020/MINEM/SG presentado el 8 y 9 de septiembre de 2020 [S.I. N.º 13995-2020 (foja 1) y S.I. N.º 14025-2020 (foja 5)], el "MINEM", remite la Resolución Ministerial N° 268-2020-MINEM/DM del 07 de septiembre de 2020 [en adelante, "Resolución Ministerial" (fojas 02 al 04)], que ratifica la declaración de interés nacional del Proyecto "Los Calatos" de la empresa MINERA HAMPTON PERÚ S.A.C. y amplía la reserva de predios por un plazo de seis (6) años adicionales, contados a partir del 19 de septiembre de 2020; coligiéndose del contenido de dichas resoluciones su solicitud de **AMPLIACIÓN DE RESERVA DE PREDIOS DEL ESTADO sobre "el predio"** ; enmarcándose el citado petitorio, por la fecha de su presentación, en el artículo 50° Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante, "D.S. N° 007-2008-VIVIENDA")(8), ahora derogado.

5.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 de la primera disposición complementaria transitoria de "el Reglamento"(9), los procedimientos sobre adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del derogado "D.S. Nº 007-2008-VIVIENDA" se adecuan a las disposiciones establecidas por el mismo en el estado en que se encuentran. Siendo que la reserva de predios constituye un acto de administración, corresponde adecuar el pedido formulado por el "MINEM" a lo establecido en el numeral 80.1 del artículo 80 de "el Reglamento", que regula la reserva de predios estatales bajo la competencia de esta Superintendencia para la ejecución de proyectos de inversión de carácter nacional, alcance nacional, interés nacional o gran envergadura.

6.- Que, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 14º y el numeral 30.1 del artículo 30° de "el T.U.O. de la Ley", son funciones y atribuciones exclusivas de esta Superintendencia, entre otros, identificar los bienes de carácter y alcance nacional así como disponer su reserva para desarrollar proyectos de interés nacional, teniendo los bienes reservados para los proyectos de inversión la condición de intangibles, condición que debe inscribirse como carga en el Registro de Predios de la respectiva partida registral.

7.- Que, el artículo 56º de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración, disposición de los predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia.

8.- Que, los artículos 81 y 82 de "el Reglamento", establecen los requisitos que se debe presentar para los procedimientos de reserva de predios, y como se debe de evaluar y aprobar estas solicitudes, por lo que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio**,** es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia y su libre disponibilidad; y en segundo orden, los requisitos formales que exige el presente procedimiento (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento".

9.- Que, de la evaluación de la documentación técnica presentada, así como de la revisión de las partidas registrales de los predios involucrados en el SINABIP de esta Superintendencia, y, el Sistema Integrado Documentario, mediante el Informe Preliminar N° 005-2021/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2021 (fojas 9 al 13), se concluye lo siguiente:

i) Un ámbito de 13 320,7787 has (*área gráfica de 13 315.386 has*), se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, tal como figura en las Partidas Registrales Nros. 11034343, 11034081, 11033728, 11034195, 11033666, 11036794 y 11036879 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua – Zona Registral N° XIII – Sede Tacna;

ii) Un área de 3 256 213,70 m² (325,6213 has) inscrita en la Partida Registral N° 11043543 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, con CUS N° 153108, se vendió a favor de MINERA HAMPTON PERU S.A.C., tal como figura en el Contrato N° 14-2021/SBN-DGPE del 23 de abril de 2021 (fojas 22 al 25), motivo por el cual esta área no se puede considerar de titularidad del Estado, y en consecuencia, no será materia de evaluación del presente procedimiento;

iii) El polígono del Proyecto de Interés Nacional "Los Calatos" arroja un área gráfica de 13 641.0078 has, que difiere en aproximadamente 5 hectáreas de la extensión de 13 646.40 has. del establecido para el Proyecto; sin embargo, dicha discrepancia de área (5 has.), estaría dentro de la tolerancia catastral para predios rústicos, establecida en la Directiva Nº01-2008-SNCP/CNC del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial; y,

i**v)** De la revisión de los servicios de publicación de las diferentes entidades públicas, así como del JMAP, se concluye que la extensión superficial que involucra el proyecto de Interés Nacional "Los Calatos", no se encuentra en ámbito de zonas arqueológicas, zonas naturales protegidas, comunidades campesinas, ni procesos judiciales.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **3338819E75**

10.- Que, encontrándose el presente procedimiento en la etapa formal, corresponde determinar si se ha presentado la documentación que requiere “el Reglamento”, advirtiéndose de la evaluación efectuada, lo siguiente:

i) La “Resolución Ministerial”, señala que el plazo de reserva debe ser de seis (06) años, sin embargo, ello contraviene lo dispuesto en el numeral 81.1 del artículo 81° de “el Reglamento”, el cual señala que el plazo de vigencia, para la reserva de predios, no debe de exceder de cuatro (04) años;

ii) A La “Resolución Ministerial”, no se adjuntó documentación técnica (plano y memoria descriptiva), así como el proyecto o plan conceptual que se pretende ejecutar en el predio, aprobado o visado por la autoridad o área competente, tal como lo indica el numeral 81.2 del artículo 81° de “el Reglamento”;

iii) La “Resolución Ministerial”, señala que ratifica la Resolución Ministerial N° 416-2014-MEM/DM del 18 de septiembre de 2014, siendo que ésta última resolución indica que la propuesta de reserva se da sobre las dieciséis (16) concesiones mineras del mencionado proyecto con una extensión de 13 646,40 hectáreas; sin embargo, sólo 13 320,7787 has (área gráfica de 13 315.386 has) es de titularidad del Estado, por lo que deberá tenerse en cuenta al momento de remitir la documentación señalada en el numeral que antecede.

11.- Que, en atención a lo señalado en el considerando que antecede, mediante el Oficio N° 2024-2021/SBN-DGPE-SDDI del 26 de mayo de 2021 [en adelante “el Oficio (fojas 44 y 45)], solicitó al “MINEM”, presente la documentación siguiente: **i)** solicitud en la que se indique la entidad beneficiaria con la reserva y el plazo de vigencia, el cual no podrá exceder de cuatro (4) años, así como el número de partida registral del predio estatal; **ii)** Plano perimétrico - ubicación y memoria descriptiva del predio, autorizados por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado; teniendo en cuenta que existe un área que no es de titularidad del Estado representado por esta Superintendencia; y, **iii)** el proyecto o plan conceptual que se pretende ejecutar en el predio, aprobado o visado por la autoridad o área competente, otorgándole para ello diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación del citado oficio, bajo apercibimiento de declararse inadmisible la solicitud y disponerse el archivo correspondiente.

12.- Que, es preciso señalar que, en “el Oficio”, por un error material, se señaló que el plazo de diez (10) días hábiles corresponde al numeral 189.2 del artículo 189 de “el Reglamento”, cuando lo correcto es el numeral 136.2 del artículo 136 del citado dispositivo legal, dado que este se aplica a los procedimientos de administración, como el presente caso, por lo que al no alterarse lo sustancial del citado oficio, se procede a rectificar el error material incurrido, de conformidad con lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”.

13.- Que, “el Oficio” fue notificado el 27 de mayo de 2021 (foja 45), según la respuesta generada por la Plataforma Nacional de Interoperabilidad, razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20 del “T.U.O. de la Ley N° 27444”; asimismo, se debe precisar que el plazo antes indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el 10 de junio de 2021. Asimismo, el citado Oficio fue remitido con copia a **MINERA HAMPTON PERU S.A.C.**

14.- Que, por otro lado, mediante escrito presentado el 11 de junio de 2021 [S.I. N.º 14912-2021 (foja 46 al 55)], la **MINERA HAMPTON PERU S.A.C.**, representada por Nihal Dodampe Gamage Dharmaseri, (en adelante, “Minera Hampton”), señala, entre otros, que el procedimiento de reserva de predios estatales no es compatible con la adecuación señalada en “el Reglamento”, y que de ser el caso se adecue, el presente procedimiento se encuentra expedito para emitir la resolución correspondiente. Al respecto, en relación a la compatibilidad de la adecuación, se debe considerar que, en el cuarto, quinto, y décimo tercer considerando de la presente resolución, se ha sustentado los motivos por los cuales el presente procedimiento debe de adecuarse; y, dado que se procedió a adecuar el mismo, el procedimiento no se encuentra expedito para emitir una resolución puesto que se evaluó tanto la titularidad, libre disponibilidad, y presentación de los requisitos formales exigidos por “el Reglamento”, siendo esto parte de la etapa formal.

15.- Que, por otro lado, mediante escrito presentado el 2 de julio de 2021 [S.I. N.º 16749-2021 (foja 56 al 68)], “Minera Hampton” indicó que, entregó al “MINEM” la información requerida por este para dar atención a “el Oficio”, no obstante, por temas internos de la citada entidad, no remitieron la información, por lo que solicita se aguarde el pronunciamiento del citado sector. Al respecto, el citado requerimiento no resulta atendible en la medida que no fue formulado por el “MINEM”, además de que el plazo legal para realizarlo se encuentra vencido.

16.- Que, es preciso señalar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en “el Oficio”, el “MINEM” no ha remitido documentación alguna que permita analizar la subsanación de las observaciones realizadas en el mismo; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentario – SID, con el que cuenta esta Superintendencia (fojas 69 al 144), por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”; en consecuencia, declarar inadmisible su pedido en mérito al numeral 151.2 del artículo 151 del “TUO de la Ley N° 27444”

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **3338819E75**

(10) concordado con el numeral 147.1 del artículo 147 del citado dispositivo legal (11), mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, disponiéndose el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de lo expuesto, el "MINEM" podrá solicitar nuevamente la reserva de predios del Estado, presentado los documentos señalados en "el Reglamento", teniendo en cuenta que la misma deberá realizarla sobre la extensión superficial de la cual esta Superintendencia mantenga competencia.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2019-VIVIENDA , Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, Resolución N° 041-2021/SBN-GG del 13 de mayo de 2021 y los Informes Técnicos Legales N° 648, 649, 650, 651, 652, 653 y 654-2021/SBN-DGPE-SDDI, todos del 5 de julio de 2021.

[1] 98 719 953,86 m2 (9 871, 995 3 ha)
[2] 11 482 362,79 m2 (1 148,236 2 ha)
[3] 7 183 727,03 m2 (718, 372 7ha)
[4] 7 819 796,40 m2. (781,9764 ha.)
[5] 1 794 155,78 m2 (179,415 5 ha)
[6] 672,5671 has
[7] 268,4407 has
[8] La SBN, en representación del Estado, a solicitud del sector correspondiente, identificará y aprobará la reserva de predios para destinarlos a proyectos de interés nacional. Corresponde al Sector mediante Resolución Ministerial declarar el proyecto de interés nacional y proponer el plazo de vigencia de la reserva de predios para el cumplimiento del citado proyecto.
[9] Primera.- Adecuación de los procedimientos en trámite
Los procedimientos que se encuentran en trámite siguen las reglas siguientes:
1. 1. Los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran.
[10] Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo
(…)
151.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.
[11] Artículo 147. Plazos improrrogables
147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** , en virtud de los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
P.O.I. 18.1.3.30

VISADO POR:

Firmado digitalmente por:
MATEO PECHO Junior Jose Angel FAU
20131057823 hard
Fecha: 05/07/2021 15:55:13-0500

Profesional de la SDDI

Firmado digitalmente por:
DIEZ CANSECO GARNICA Rossana Ethel
FAU 20131057823 hard
Fecha: 05/07/2021 15:57:32-0500

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Firmado digitalmente por:
PINEDA FLORES Maria Del Pilar FAU
20131057823 hard
Fecha: 05/07/2021 16:58:12-0500

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **3338819E75**